



**VNiVERSIDAD
D SALAMANCA**

CAMPUS DE EXCELENCIA INTERNACIONAL

TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

Departamento de Derecho Público General

Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales

Curso 2021/2022

LAS CLÁUSULAS DE LEGÍTIMA DEFENSA COLECTIVA EN LA UNIÓN EUROPEA Y LA ALIANZA ATLÁNTICA: APLICACIÓN FRENTE A LA INVASIÓN RUSA DE UCRANIA

Estudiante: Laura González Alonso

Tutor: Luis Norberto González Alonso

Junio

2022

TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

Departamento de Derecho Público General

Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales

**LAS CLÁUSULAS DE LEGÍTIMA DEFENSA
COLECTIVA EN LA UNIÓN EUROPEA Y LA
ALIANZA ATLÁNTICA: APLICACIÓN FRENTE
A LA INVASIÓN RUSA DE UCRANIA**

**COLLECTIVE SELF-DEFENSE CLAUSES IN
THE EUROPEAN UNION AND IN THE
NORTH ATLANTIC ALLIANCE:
APPLICABILITY TO THE RUSSIAN INVASION
OF UKRAINE**

Nombre de la estudiante: Laura González Alonso

e-mail: lauragonzalez4@usal.es

Tutor: Luis Norberto González Alonso

RESUMEN

El principio de prohibición del uso de la fuerza consagrado en la Carta de las Naciones Unidas define los parámetros sobre los que debe basarse el orden internacional en la actualidad. Sin embargo, existen Estados que intentan amparar actos de agresión en la excepción de la legítima defensa, véase la reciente invasión rusa de Ucrania. Por tanto, en el actual contexto geopolítico las cláusulas de legítima defensa colectiva desempeñan un papel fundamental, siendo las más relevantes el artículo 42.7 del Tratado de la Unión Europea, que recoge la llamada “cláusula de asistencia mutua” y el artículo 5 del Tratado del Atlántico Norte, piedra angular del sistema de seguridad colectiva de la Alianza. En este sentido, resulta oportuno realizar un análisis jurídico de dichas cláusulas con el fin de esclarecer su alcance, interpretación y posibles aplicaciones en el conflicto entre Rusia y Ucrania.

PALABRAS CLAVE: prohibición del uso de la fuerza, cláusulas de legítima defensa colectiva, invasión rusa de Ucrania

ABSTRACT

The principle of the prohibition against the use of force enshrined in the Charter of the United Nations defines the parameters that define the current international order. However, there are States that attempt to justify acts of aggression under the exception of self-defense, for instance, the recent Russian invasion of Ukraine. For this very reason, collective self-defense clauses play a fundamental role in our geopolitical context. The most relevant ones are article 42.7 of the Treaty on European Union, which contains the so-called "mutual assistance clause", and article 5 of the North Atlantic Treaty, the cornerstone of the Alliance's collective security system. Therefore, it is timely indeed to undertake a legal analysis of these clauses in order to clarify their scope, interpretation and possible applicability to the conflict between Russia and Ukraine.

KEYWORDS: prohibition against the use of force, collective self-defense clauses, Russian invasion of Ukraine

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	4
2. LA PROHIBICIÓN DEL USO DE LA FUERZA EN EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO	5
2.1 CONCEPTO Y REGULACIÓN	5
2.2 EXCEPCIONES	10
3. ANÁLISIS Y COMPARACIÓN DE LAS CLÁUSULAS DE LEGÍTIMA DEFENSA COLECTIVA: ARTÍCULO 42.7 DEL TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA Y ARTÍCULO 5 DEL TRATADO DE WASHINGTON.	12
4. VALORACIÓN DEL PAPEL QUE DESEMPEÑAN LOS COMPROMISOS DE DEFENSA MUTUA FRENTE A LA INVASIÓN RUSA DE UCRANIA.....	20
5. CONCLUSIONES	31
6. BIBLIOGRAFÍA.....	32

1. INTRODUCCIÓN

Tras la Segunda Guerra Mundial Europa ha experimentado un largo periodo de paz pocas veces conocido anteriormente, solo interrumpido por la guerra de los Balcanes (1991-2001). Pero la Historia es cíclica y ahora, desgraciadamente, nos ha tocado una vez más vivir tiempos convulsos pues un nuevo conflicto ha estallado en el continente. La invasión rusa de Ucrania ha hecho tambalearse los cimientos sobre los que nuestra sociedad se asentaba desde 1945: la paz europea.

Internet y la televisión nos han mostrado, casi en directo, la terrible devastación que los bombardeos de la artillería rusa han provocado y es responsabilidad de todos que Mariúpol o Donetsk o cualquier otra ciudad ucraniana no se conviertan en una nueva Dresde o Srebrenica.

Todo el continente está sintiendo en mayor o menor medida las consecuencias del conflicto. En una sociedad tan globalizada como la nuestra, las repercusiones de la guerra en Ucrania se dejan sentir en numerosos sectores, desde el mercado energético hasta la industria automovilística, llegando incluso a amenazar con una crisis alimentaria de impredecibles consecuencias en las zonas más pobres de África y Asia, según ha afirmado Qu Dongyu, Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO).

Las diversas áreas de conocimiento del Derecho desempeñan una importante labor en la regulación de los diferentes aspectos del conflicto. El derecho administrativo, y en particular, la legislación de extranjería nos permite afrontar los flujos migratorios procedentes de Ucrania, o el derecho internacional humanitario, que ayuda a minimizar el sufrimiento humano provocado por el conflicto, entre otras muchas.

Por consiguiente, no cabe duda de que nos encontramos ante una situación de gran trascendencia y actualidad. Es pertinente, por tanto, reflexionar jurídicamente sobre la labor que diversos actores internacionales como la Unión Europea (UE) o la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) están llevando a cabo y estudiar su normativa al respecto.

Así pues, en este trabajo, vamos a realizar un análisis y una revisión bibliográfica desde la perspectiva del derecho internacional público y del derecho de la Unión Europea de las cláusulas de legítima defensa colectiva de la UE (artículo 42.7 TUE) y de la OTAN (artículo 5 del Tratado de Washington). Para ello, estudiaremos textos legales como la Carta de las Naciones Unidas, resoluciones de la Asamblea General y algunas de las sentencias más significativas de la Corte Internacional de Justicia. Además,

complementaremos el análisis con una investigación documental y una revisión de la literatura académica más relevante al respecto.

En este sentido, este trabajo queda estructurado como sigue. En primer lugar, nos centraremos en la regulación de la prohibición del uso de la fuerza. De este modo, buscamos comprobar la hipótesis de que la invasión rusa de Ucrania no queda enmarcada en ninguna de las excepciones reconocidas por el derecho internacional. En segundo lugar, compararemos las cláusulas de legítima defensa colectiva recogidas en el Tratado de la Unión Europea y en el Tratado de Washington y valoraremos su posible aplicación al conflicto.

El objeto de este estudio no es otro que reflexionar sobre la aplicabilidad de los compromisos de defensa mutua en el conflicto entre Rusia y Ucrania, así como valorar el papel que desempeñan las cláusulas de legítima defensa colectiva del Tratado de la Unión Europea y del Tratado de Washington en el contexto internacional actual derivado de la invasión.

La Historia nos ha enseñado que la paz es un efímero ideal que a veces estamos a punto de tocar con las yemas de los dedos pero que nunca alcanzamos. Sin embargo, frente a la ambición de algunos, las leyes, representadas aquí por las cláusulas de defensa colectiva objeto de nuestro estudio, se alzan como un baluarte capaz de detener, o al menos mitigar, la barbarie.

Ovidio, en su obra *Metamorphoseon* escribió: “Inde datae leges, ne fortior omnia posset” (“Las leyes están para que el poderoso no lo pueda todo”) y nunca antes se ha sentido tanto la necesidad del derecho internacional.

2. LA PROHIBICIÓN DEL USO DE LA FUERZA EN EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

2.1 CONCEPTO Y REGULACIÓN

Desde los orígenes de la historia de la humanidad, la guerra ha sido una constante en el devenir de la sociedad. Se trata de un fenómeno que ha sido examinado bajo el prisma de diversas disciplinas, desde la filosofía y la historia pasando por el tamiz de los analistas de estudios internacionales. El uso de la fuerza como medio para la resolución de conflictos ha tenido siempre sus partidarios y sus detractores, aunque resulta evidente que

ha sido imposible acabar con ella a pesar de los muchos esfuerzos encaminados a este fin¹.

De hecho, no fue hasta bien entrado el siglo pasado que el Derecho internacional consiguió limitar la capacidad de un Estado para utilizar la fuerza armada, facultad esta que se entendía como “una función natural del Estado y una prerrogativa de su soberanía”². Al no haber una organización supranacional que pudiera ordenar las relaciones internacionales entre Estados, el *ius ad bellum* se constituía como uno de los fundamentos de estas relaciones. Ahora bien, es imprescindible distinguir este concepto del *ius in bello*, constituido por una serie de normas que moderan la conducta de las partes en conflicto y que los Estados debían respetar durante el desarrollo de las hostilidades³.

El principio de prohibición del uso de la fuerza se considera una de las piedras angulares del derecho internacional contemporáneo. Destacamos en este sentido las palabras del magistrado Simma de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) en las que afirmó que este principio se erige como “la obligación más fundamental de todas las que conforman el derecho internacional actual”⁴.

Por tanto, para una mayor comprensión de este concepto, resulta esencial realizar un breve recorrido por su evolución histórica, especialmente a lo largo del siglo XX, pues, como acabamos de ver, fue a comienzos de este siglo cuando se empezó a avanzar en la limitación del uso de la fuerza.

En primer lugar, destacamos la segunda Convención de La Haya de 18 de octubre de 1907 sobre la limitación del uso de la fuerza para el cobro de deudas contractuales, llamada también Convención Drago-Porter, al ser una iniciativa del argentino Luis María Drago. A pesar de constituir un primer paso en la restricción del recurso a la fuerza de los Estados, tenía muchas limitaciones puesto que su ámbito de aplicación solo incluía la deuda privada, pero no la pública. Además, si bien esta Convención fomentaba el arreglo pacífico de controversias, este no tenía lugar si el Estado deudor rechazaba o ignoraba el arbitraje o no acataba el laudo arbitral⁵.

¹ BERMEJO GARCÍA, R., “Uso de la fuerza y Derecho Internacional hasta 1945”, *La acción colectiva del uso de la fuerza: nuevos escenarios, “nuevos” principios de actuación en el orden internacional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, pp. 10-11.

² Id.

³ CASANOVAS, O. y RODRIGO, A.J., “El mantenimiento de la paz”, *Compendio de Derecho Internacional Público*, Tecnos, Madrid, 2019, pp.418-427

⁴ *Oil Platforms (Islamic Republic of Iran v. United States of America)*, Judgment, I. C. J. Reports 2003, p. 330. Opinión separada del Juez Simma. Disponible en: <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/90/090-20031106-JUD-01-10-EN.pdf>.

⁵ BERMEJO GARCÍA, R., “Uso de la fuerza...”, op., cit., pp. 13.14.

En segundo lugar, tras el fin de la Primera Guerra Mundial, en 1919, se redacta el artículo 12 del Pacto de la Sociedad de las Naciones (predecesora de la actual Organización de las Naciones Unidas) que establece que:

*“Todos los Miembros de la Sociedad convienen en que si surge entre ellos algún desacuerdo capaz de ocasionar una ruptura, lo someterán al procedimiento de arbitraje o al examen del Consejo. Convienen además en que en ningún caso deberán recurrir a la guerra antes de que haya transcurrido un plazo de tres meses después de la sentencia de los árbitros o del dictamen del Consejo”*⁶.

De la lectura de este precepto se infiere que no se trata de una prohibición absoluta del uso de la fuerza, sino que simplemente se restringe al exigir que la controversia se someta a arbitraje o a examen del Consejo de la Sociedad.

La prohibición definitiva del recurso a la guerra, que no al uso de la fuerza, para solucionar conflictos internacionales llega con el Tratado General de Renuncia a la Guerra, denominado Pacto de París o Pacto Briand-Kellog, de 27 de agosto de 1928. Sin embargo, este Pacto presenta principalmente dos inconvenientes. Por una parte, como señala FUENTES TORRIJO, únicamente prohíbe el recurso a la guerra sin que exista mención alguna a la licitud o no de otras formas de uso de la fuerza. Tampoco define la excepción de la legítima defensa⁷. Por otra, este tratado tuvo una mayor repercusión política que jurídica ya que carecía de instrumentos o mecanismos que garantizaran el cumplimiento de esta interdicción⁸.

Fue la Carta de las Naciones Unidas la que consagró en 1945 la prohibición de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza. Se trata evidentemente de un precepto más completo que el recogido en el Pacto Briand-Kellog puesto que ya no solo hace referencia a la guerra sino a “la amenaza o al uso de la fuerza”. Así, el artículo 2 en su párrafo 4 establece que “los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas”⁹.

⁶ SOCIEDAD DE LAS NACIONES, “Pacto de la Sociedad de las Naciones”. 28 de junio de 1919. <http://ficus.pntic.mec.es/jals0026/documentos/textos/sociedad.pdf>

⁷ FUENTES TORRIJO, X., “La prohibición de la amenaza y del uso de la fuerza por el derecho internacional”, *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, núm. 32, 2014, p. 256.

⁸ CASANOVAS, O. y RODRIGO, A.J., “El mantenimiento...”, op., cit., p. 418.

⁹ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Carta de las Naciones Unidas”, 26 de junio de 1945. <https://www.un.org/es/about-us/un-charter>

Para contextualizar este avance, hemos de recordar que la Carta fue elaborada durante la Conferencia de San Francisco, que reunió a 50 países y que comenzó el 25 de abril de 1945, concluyendo sus trabajos el 16 de junio de ese mismo año, con la firma de la Carta de las Naciones Unidas y del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia¹⁰. Si bien la Segunda Guerra Mundial no finalizó hasta el 2 de septiembre de 1945, con la rendición de Japón tras el lanzamiento de las bombas atómicas sobre Hiroshima y Nagasaki, la Carta se elaboró con una idea muy clara en la mente de todos los participantes: mantener la paz y la seguridad internacionales con el fin de garantizar que no se produjeran más guerras como la que el mundo acababa de sufrir, que se había cobrado la vida de millones de víctimas. Así se refleja en su preámbulo que establece el objetivo de “preservar a las generaciones futuras del flagelo de la guerra”.

Asimismo, la Carta integra otros principios íntimamente relacionados con la prohibición del uso de la fuerza: el artículo 2.3, que recoge el principio del arreglo pacífico de las controversias, o el artículo 2.5, que hace referencia al principio de seguridad colectiva. A pesar de el compromiso que implican estos preceptos, existen autores como SCHACHTER, que cuestionan la aplicabilidad real de los principios establecidos puesto que las guerras siguen hoy en día asolando el planeta, la seguridad colectiva no es efectiva en la práctica y la amenaza del uso de la fuerza define las relaciones entre numerosos Estados¹¹.

Esto queda patente en los múltiples conflictos que se han venido desarrollando en los últimos años, por ejemplo: las Guerras de los Balcanes (1991-2001); la Guerra de Afganistán (2001-2021); la Guerra de Yemen, la Guerra de Jaiber Pajtunjuá en el norte de Pakistán o el conflicto de Kivu en la República Democrática del Congo, que comenzaron en 2004; la guerra contra el narcotráfico en México y la guerra contra Boko Haram en países como Nigeria y Chad desde 2009; la Guerra de Siria, activa desde 2011; el conflicto palestino-israelí, el más longevo de todos los mencionados puesto que comenzó en 1948 y perdura hasta nuestros días o la más reciente guerra en Ucrania, iniciada con el invasión rusa del país el 24 de febrero de 2022, entre muchas otras. En este sentido DÍAZ BARRADO afirma que:

¹⁰ CALDUCH CERVERA, R., “La organización de las Naciones Unidas”, *Relaciones Internacionales*, Ed. Ciencias Sociales, Madrid, 1991, pp. 222.

¹¹ SCHACHTER, O., “The Right of States to Use Armed Force”, *Michigan Law Review*, vol. 82, 1984, pp. 1620-1621.

“Nos encontramos ante un doble fenómeno que puede presentar elementos de enorme confusión en la medida en que resultaría incongruente aseverar, por un lado, que el recurso al uso de la fuerza armada está prohibido y, en consecuencia, que su utilización supone la comisión de un hecho internacionalmente ilícito, y constatar, por otro lado, que el desarrollo de las relaciones internacionales desmiente ampliamente esta afirmación”¹².

Y no solo se trata de conflictos convencionales, sino que la amenaza de “un holocausto nuclear” es una constante recurrente entre las principales potencias mundiales. Ahora bien, aunque SCHACHTER admite la dificultad de la aplicación de estas normas, también reconoce que nunca antes en la historia se había establecido de forma tan firme y general el coste y el horror de los conflictos bélicos, lo que debería llevar a la mayoría de los Estados a intentar evitarlos. La realidad vivida a lo largo de las últimas décadas deja patente, sin embargo, que esta prohibición no se ha conseguido llevar a la práctica de forma generalizada¹³. MAREK ha llegado incluso a afirmar que “el artículo 2.4 no es efectivo y nunca lo ha sido porque ya nació muerto”¹⁴.

Por otra parte, autores como DÍEZ DE VELASCO señalan que es innegable que “son los propios Estados quienes han consagrado esa prohibición en el derecho internacional y han procedido a codificarla y desarrollarla en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas”¹⁵. POZO SERRANO, por su parte, afirma que “pese a sus frecuentes violaciones, esta norma constituye un principio fundamental del Derecho internacional contemporáneo objeto de aceptación unánime” y que “cuando los Estados emplean la fuerza no cuestionan la vigencia del principio, sino que procuran legitimar su acción invocando las disposiciones de la Carta”¹⁶. De hecho, este principio tiene naturaleza de norma de *ius cogens* del derecho internacional¹⁷.

¹² DÍAZ BARRADO, C. M., “La prohibición del uso de la fuerza en el derecho internacional contemporáneo: un caso práctico, la operación armada de los Estados Unidos de América en la República Árabe de Libia, Abril de 1986”, *Brocar: Cuadernos de investigación histórica*, núm. 12, 1986, p. 14.

¹³ SCHACHTER, O., “The Right of States... op., cit., pp. 1620-1621.

¹⁴ Marek, K., “Sur la notion de progrès en droit international”, *Annuaire Suisse de droit international*, 1982, vol. 38, p. 36.

¹⁵ DÍEZ DE VELASCO, M., *Instituciones de Derecho Internacional Público. Tomo II. (Organizaciones Internacionales)*, Tecnos, Madrid, 1984, p. 92.

¹⁶ POZO SERRANO, P., “La Carta de las Naciones Unidas y el régimen jurídico del uso de la fuerza: algunos problemas de interpretación actuales”, *Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos*, núm. 1, 2013, p. 1.

¹⁷ PEZZANO, L., “El principio de la abstención del uso de la fuerza y la agresión”, *Cuaderno de derecho internacional*, núm. 8, 2013, p. 110

En este sentido, la sentencia de la CIJ en el asunto relativo a las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua establece que si un Estado actúa de manera contraria a una norma y se ampara invocando excepciones incluidas en esa dicha norma, su actitud al intentar justificar su conducta confirma la obligatoriedad de la misma, independientemente de que luego se pueda defender su comportamiento recurriendo a la excepción¹⁸.

Por último, es imprescindible matizar que el artículo 2.4 de la Carta no es una prohibición absoluta, sino que presenta dos excepciones que pasamos a analizar a continuación.

2.2 EXCEPCIONES

En la Carta de las Naciones Unidas se recogen dos excepciones a la prohibición de la amenaza y el uso de la fuerza. La primera es la legítima defensa, que se regula en el artículo 51, y la segunda, “la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales”, tal y como establece el artículo 42 de la Carta. En esta segunda excepción se incluyen los casos en los que el Consejo de Seguridad autoriza el uso de la fuerza.

No obstante, existe una tercera excepción en los artículos 53 y 107, que regulan las acciones coercitivas contra las antiguas potencias del Eje Berlín-Roma-Tokio durante la Segunda Guerra Mundial. Aunque estos preceptos nunca fueron derogados *de iure*, hoy se consideran anacrónicos y han perdido su vigencia¹⁹.

Así, en primer lugar, nos centraremos en la excepción de la legítima defensa. El artículo 51 la califica como “derecho inmanente”, y afirma que solo se puede ejercitar tanto de forma individual como colectiva en caso de “ataque armado”. Además, establece dos obligaciones: la primera, comunicar al Consejo de Seguridad las medidas adoptadas tan pronto como sea posible y, la segunda, aceptar que el Consejo tiene autoridad para adoptar las acciones que considere necesarias para garantizar la paz y seguridad internacionales en todo momento. Asimismo, el artículo añade una apreciación de carácter temporal a este derecho de legítima defensa: solo se podrá ejercitar “hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales”.

¹⁸ *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America). Judgment. I.C.J. Reports 1986*, p. 215. Disponible en: <https://www.dipublico.org/cij/doc/79.pdf>

¹⁹ HERNÁNDEZ CAMPOS, A., “Uso de la fuerza en el Derecho internacional: aplicación en conflictos internos”, *Agenda Internacional*, vol. 7, 2000, p. 173.

Por otra parte, hemos de tener en cuenta que la Carta no especifica los requisitos para ejercer la legítima defensa pero, puesto que esta excepción también se reconoce en el derecho consuetudinario, entendemos que las condiciones son las que tradicionalmente exige este derecho: necesidad y proporcionalidad²⁰. Existe también un requisito de inmediatez, esto es, debe ejercitarse mientras se está produciendo la agresión, como medio para detenerla y no *a posteriori*. Este no siempre es tan fácil de determinar como los dos anteriores y cuenta con menor apoyo por parte de la jurisprudencia y la práctica estatal²¹. De hecho, en el ya mencionado asunto Nicaragua (1986)²² la CIJ no consideró que la conducta de Estados Unidos pudiese calificarse como legítima defensa dado que las medidas se tomaron meses después de la ofensiva de la oposición contra el Gobierno nicaragüense. Igualmente, fue desestimada porque tampoco se cumplía el requisito de necesidad ni el de proporcionalidad respecto de algunas de las actividades llevadas a cabo por Estados Unidos.

Asimismo, hagamos ahora una breve referencia a la legítima defensa preventiva. Prácticamente desde que se redactó el artículo 51, la doctrina ha estado dividida entre defensores (expansionistas) y detractores (restriccionistas) de la legítima defensa preventiva. En décadas posteriores, sin embargo, la práctica estatal se ha inclinado por rechazarla. Por ejemplo, durante la crisis de los misiles cubanos de 1962, Estados Unidos evitó invocarla, aunque sí lo hizo para justificar la destrucción del reactor nuclear Osirak en 1981. Israel, por su parte, optó por no alegarla como excepción del uso de la fuerza respecto de sus ataques contra Siria, Egipto o Jordania en la Guerra de los Seis Días de 1967, pero sí en su ataque contra campos de palestinos en el Líbano el 2 de diciembre de 1975, recibiendo duras críticas de las Naciones Unidas y de la comunidad internacional en su conjunto²³. La jurisprudencia de la CIJ también aboga por rechazar la legítima defensa preventiva, como vemos en el asunto relativo a actividades armadas en el territorio del Congo²⁴.

En segundo lugar, nos centramos en el artículo 42 de la Carta que permite al Consejo de Seguridad hacer uso de la fuerza si considera que las medidas adoptadas con el fin de

²⁰ POZO SERRANO, P., “La Carta de las Naciones Unidas...op., cit., pp. 6-7.

²¹ CERVELL HORTAL, M. J., *La legítima defensa en el Derecho Internacional contemporáneo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 135-141.

²² *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua... op., cit., pp. 215-217.*

²³ CERVELL HORTAL, M. J., *La legítima defensa en... op., cit., pp. 130-140.*

²⁴ *Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v. Uganda), Judgment, I.C.J. Reports 2005*, pp. 1-199. Disponible en: <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/116/116-20051219-JUD-01-00-EN.pdf>

mantener la paz (artículo 41) han resultado inadecuadas. Este solo se autorizará a través de fuerzas multinacionales, operaciones de mantenimiento de la paz o intervenciones a cargo de organizaciones regionales debido a que las Naciones Unidas no cuentan con fuerzas armadas propias a su disposición (aunque originariamente sí se pretendía que el Consejo contase con fuerzas propias, proporcionadas por los Estados miembros)²⁵.

En conclusión, podemos ver que la Carta de las Naciones Unidas incluye dos mecanismos que se complementan entre sí: por una parte, el derecho de legítima defensa, que puede ser ejercido por cada Estado de forma individual y, por otra, un mecanismo global para mantener la paz y la seguridad, que está encomendado al Consejo de Seguridad²⁶.

3. ANÁLISIS Y COMPARACIÓN DE LAS CLÁUSULAS DE LEGÍTIMA DEFENSA COLECTIVA: ARTÍCULO 42.7 DEL TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA Y ARTÍCULO 5 DEL TRATADO DE WASHINGTON.

El concepto “seguridad colectiva” surgió al término de la Primera Guerra Mundial al resultar evidente que la falta de regulación en el volumen de los ejércitos de cada país había llevado a una carrera armamentística de enormes proporciones entre los diferentes países. Su fundamento se basa en que la seguridad de cada Estado únicamente puede lograrse en la medida en que contribuya a la seguridad del resto. Por tanto, a partir de 1918, se consideró necesaria una colaboración intergubernamental para arbitrar medios que pudiesen garantizar al conjunto de las naciones el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales con el fin de evitar el recurso al uso de la fuerza por parte de los actores estatales²⁷.

La vuelta de la guerra a Europa ha provocado que las cláusulas de legítima defensa colectiva se encuentren de nuevo en el punto de mira de la comunidad internacional. El objeto de este trabajo consiste en realizar un análisis de dos de las cláusulas más relevantes en materia de seguridad colectiva en el contexto geopolítico actual: el artículo

²⁵ CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, “Actions with Respect to Threats to the Peace, Breaches of the Peace, and Acts of Aggression”. Disponible en: <https://www.un.org/securitycouncil/content/repertoire/actions>

²⁶ CASANOVAS, O. y RODRIGO, A.J., “El mantenimiento de... op., cit., p. 422.

²⁷ CALDUCH CERVERA, R., “La seguridad colectiva y el desarme”, *Dinámica de la Sociedad Internacional*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1993, pp. 3-4.

42.7 del Tratado de la Unión Europea (TUE) y el artículo 5 del Tratado del Atlántico Norte (TAN).

Comenzamos con el artículo 42.7 TUE, también llamado “cláusula de asistencia o defensa mutua” que versa como sigue:

“si un Estado miembro es objeto de una agresión armada en su territorio, los demás Estados miembros le deberán ayuda y asistencia con todos los medios a su alcance, de conformidad con el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas. Ello se entiende sin perjuicio del carácter específico de la política de seguridad y defensa de determinados Estados miembros²⁸”.

Asimismo, en el artículo 42.7 *in fine* se reconoce a la OTAN como el fundamento de la defensa colectiva para los Estados miembros de la UE que sean parte de la Alianza Atlántica. De hecho, este artículo se redactó “a imagen y semejanza”²⁹ del artículo 5 del Tratado de Washington y es heredero de una cláusula similar (artículo V) de la Unión Europea Occidental (UEO), una organización internacional creada por el Pacto de Bruselas en 1948, que tenía como objetivo la asistencia mutua de los Estados parte en caso de ataque armado en base al derecho a la legítima defensa colectiva. No obstante, la UEO concluyó sus actividades en 2011 y sus competencias fueron transferidas a la Unión Europea³⁰.

A pesar de ser heredera del artículo V, hay algunas diferencias en la redacción actual, entre las que destacamos que en la versión de la UEO se habla de que se deberá proporcionar “asistencia militar” en caso de ataque armado mientras que en el TUE se habla de “asistencia con todos los medios a su alcance”³¹.

Debemos también mencionar que la redacción del artículo 42.7 coincide con la del art. I-41.7 del Tratado por el que se establece una Constitución para la Unión Europea

²⁸ “Tratado de la Unión Europea” (TUE), Versión consolidada, 2016, Diario Oficial de la Unión Europea (C 202), p. 39. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:C:2016:202:FULL&from=ES>

²⁹ MORILLAS, P., “El 42.7: cobertura europea para la defensa francesa”, Barcelona Centre for International Affairs (CIDOB), 2015. Disponible en: https://www.cidob.org/publicaciones/serie_de_publicacion/opinion/europa/el_42_7_cobertura_europea_para_la_defensa_francesa

³⁰ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ)*. Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/uni%C3%B3n-europea-occidental-ueo>

³¹ DEEN, B., ZANDEE, D., STOETMAN, A., “Uncharted and uncomfortable in European defence: the EU’s mutual assistance clause of Article 42(7)”, La Haya: Netherlands Institute of International Relations Clingendael, 2022, p. 7. Disponible en: <https://www.clingendael.org/pub/2022/uncharted-and-uncomfortable/>

que fracasó a causa de los votos negativos de Francia y Países Bajos tras someter el proyecto constitucional a referéndum nacional³².

Años más tarde, esta redacción de la cláusula de asistencia mutua fue rescatada e introducida en el Tratado de Lisboa de 2007. También se incluye la cláusula de solidaridad del 222 TFUE que veremos a continuación. Ambos preceptos suponen un salto cualitativo en la seguridad y defensa comunitarias al entrelazar las dos dimensiones de la Política Exterior de la UE: la primera formada por la quinta parte del TFUE, es decir, la Acción Exterior de la Unión propiamente dicha, y la segunda por el título V del TUE, esto es, la Política Exterior y de Seguridad de la UE (PESC) que, si bien forma parte de la primera, cuenta con menor alcance y efectividad³³.

Para entender adecuadamente el funcionamiento de este precepto, es imprescindible relacionarlo con el artículo 222 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)³⁴, que contiene la denominada “cláusula de solidaridad” la cual establece que “la Unión y sus Estados miembros actuarán conjuntamente con espíritu de solidaridad si un Estado miembro es objeto de un ataque terrorista o víctima de una catástrofe natural o de origen humano”.

Principalmente, se diferencia del artículo 42.7 en que la cláusula de solidaridad supone que “la Unión movilizará todos los instrumentos de que disponga, incluidos los medios militares puestos a su disposición por los Estados miembros” mientras que la cláusula de asistencia mutua se centra plenamente en los Estados miembros y no existe ningún procedimiento formal que regule el papel de las instituciones europeas. Por tanto, esta cláusula inicia un procedimiento intergubernamental en el que son los propios Estados quienes deciden qué asistencia proporcionar o si solicitar apoyo a las instituciones europeas. Por otra parte, también existe una diferencia de carácter más político que jurídico: cuando un Estado invoca el artículo 222 TFUE, reconoce que no cuenta con los medios necesarios para hacer frente al ataque por sí mismo. Asimismo, los

³² GARCÍA-VALDECASAS, I., “El rechazo al proyecto de Constitución Europea: un análisis retrospectivo”, Real Instituto Elcano, 2005. Disponible en: <https://www.realinstitutoelcano.org/analisis/el-rechazo-al-proyecto-de-constitucion-europea-un-analisis-retrospectivo/>

³³ RUBIO GARCÍA, D., “Las cláusulas de asistencia mutua y solidaridad introducidas por el Tratado de Lisboa: el refuerzo de la seguridad y la defensa en la Unión Europea”, Observatorio de Política Exterior Española, 2011 pp. 1-2. Disponible en: https://www.fundacionalternativas.org/storage/opex_documentos_archivos/64e45a1fa5202c4ef7c1d5e5d58fff4f.pdf

³⁴ “Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea” (TFUE), Versión consolidada, 2016, Diario Oficial de la Unión Europea (C 202), p. 148. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:C:2016:202:FULL&from=ES>

países que cuentan con una política tradicional de neutralidad pueden preferir este artículo en lugar de solicitar asistencia militar en el marco de la legítima defensa colectiva³⁵.

En la historia de Europa solo se ha invocado el artículo 42.7 TUE en una ocasión, con motivo de los atentados terroristas de París del 13 de noviembre de 2015. Hacemos referencia en este punto al análisis de GONZÁLEZ ALONSO en el que queda patente que la invocación por parte del gobierno francés de esta cláusula ha acarreado “efectos jurídicos colaterales” y que no se puede calificar bajo ningún concepto como “inocua”³⁶.

Llama la atención que Francia se decantase por esta cláusula, con muy escaso recorrido en comparación con el artículo 5 del Tratado del Atlántico Norte y que no cuenta con un procedimiento de aplicación definido ni con una operatividad clara como el artículo 222 TFUE, en el que además se especifica que se podrá invocar en casos de ataques terroristas. Queda patente, por tanto, que el gobierno francés pretendía liderar una respuesta rotunda del conjunto de los países de la Unión Europea frente a lo que consideraba una “agresión armada”³⁷.

Además de la indiscutible relevancia política de este acto, ya que la obligación de asistencia mutua para el resto de los Estados miembros podría haberse limitado a una simple manifestación de apoyo y solidaridad de carácter diplomático³⁸, sus efectos jurídicos son también innegables.

Por una parte, sienta un precedente para que los Estados miembros pueden invocar el artículo 42.7 cuando el acto de agresión se atribuye a un actor no estatal³⁹. Por otra, el hecho de que el gobierno francés haya recurrido a esta cláusula enriquece jurídicamente la práctica internacional de uno de los “sectores normativos más inestables y sometido a mayores tensiones dentro del Derecho internacional”⁴⁰.

Asimismo, hemos de tener en cuenta que, ante esta situación, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas también contribuyó en materia de seguridad y defensa colectiva emitiendo la resolución 2249. De esta forma, Francia se garantizaba el hecho de estar actuando conforme a la legalidad internacional y a los parámetros establecidos por el

³⁵ RUBIO GARCÍA, D., “Las cláusulas de asistencia mutua...”, op., cit., pp. 10-11.

³⁶ GONZÁLEZ ALONSO, L. N., “¿Daños jurídicos colaterales?: La invocación del artículo 42.7 del Tratado de la Unión Europea y la lucha contra el terrorismo internacional”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, núm. 32, 2016, p. 23.

³⁷ *Ibid.*, p. 3.

³⁸ *Ibid.*, p. 11.

³⁹ DEEN, B., ZANDEE, D., STOETMAN, A., “Uncharted and uncomfortable...”, op., cit., p. 10.

⁴⁰ HMOUD, M., “Are New Principles Really Needed? The Potential of the Established Distinction Between Responsibility for Attacks by Nonstate Actors and the Law of Self-Defense”, *The American Journal of International Law*, vol. 107, 2013, p. 576.

artículo 51 de la Carta en lo que respecta a la ofensiva militar que había emprendido en Siria⁴¹.

A continuación, procedemos al análisis de la cláusula de legítima defensa colectiva contenida en el artículo 5 del Tratado de Washington, que se erige como piedra angular sobre la que se asienta la Organización del Tratado del Atlántico Norte. Esta cláusula nació en 1949, ya en el contexto de la Guerra Fría entre Estados Unidos y la Unión Soviética. Su principal objetivo era evitar ataques por parte de la URSS a los Estados occidentales pertenecientes a la Alianza mediante la defensa colectiva: un ataque contra uno de los miembros de la OTAN se consideraría un ataque contra todos ellos, y, de conformidad con el artículo 5, el resto de Estados “adoptarán las medidas que consideren necesarias para reestablecer la paz y la seguridad en la zona del Atlántico Norte”⁴².

Al igual que ha sucedido en la Unión Europea con el artículo 42.7 TUE, la cláusula de defensa colectiva de la OTAN solo se ha activado en una ocasión: con motivo de los atentados terroristas perpetrados el 11 de septiembre de 2001 por el grupo terrorista islámico Al Qaeda en Nueva York y en Washington. Sin embargo, a diferencia de la respuesta del gobierno francés ante los ataques de 2015, no fue Estados Unidos quien invocó esta cláusula sino el Consejo Atlántico por iniciativa propia, calificando los hechos como un ataque armado, sin que el gobierno estadounidense lo solicitase⁴³.

Una vez realizado el análisis de estas cláusulas, procedemos a comparar la redacción de ambos artículos tomando como punto de partida los razonamientos aducidos por FALCÓN BLASCO⁴⁴:

En primer lugar, señalar que el artículo 42.7 TUE podrá ser invocado cuando se produzca una “agresión armada” en el territorio de un Estado miembro, mientras que el artículo 5 TAN habla de “ataque armado” contra uno o más miembros de la OTAN. En el caso de la cláusula de asistencia mutua de la UE, llama la atención que su predecesora, el artículo V del Tratado de Bruselas de la UEO⁴⁵, sí que hacía referencia a “ataque

⁴¹ GONZÁLEZ ALONSO, L. N., “¿Daños jurídicos colaterales?...op., cit., pp. 16-17.

⁴² ORGANIZACIÓN DEL TRATADO DEL ATLÁNTICO NORTE, “Tratado del Atlántico Norte” (TAN), Washington D.C., 4 de abril de 1949. Disponible en: https://www.nato.int/cps/en/natohq/official_texts_17120.htm?selectedLocale=es

⁴³ GONZÁLEZ ALONSO, L. N., “¿Daños jurídicos colaterales?...op., cit., p. 4.

⁴⁴ FALCÓN BLASCO, J.A., “Cláusula de asistencia mutua de la UE vs cláusula de defensa colectiva de la OTAN”, 22 de junio de 2022. Disponible en: <https://www.lisanews.org/actualidad/clausula-asistencia-mutua-ue-vs-clausula-defensa-colectiva-otan/>

⁴⁵ UNIÓN EUROPEA OCCIDENTAL, Tratado de Bruselas de 1948. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1990-10251>

armado”. La distinta formulación en la cláusula actual puede deberse a una traducción literal de la versión francesa “aggression armée”, que se refiere a un “ataque armado”⁴⁶.

El propio Tratado de Washington explica en su artículo 6 lo que se considera, a efectos del artículo 5, como un ataque armado: será aquel efectuado contra el territorio de los Estados miembros de la OTAN en Europa, América del Norte, Turquía, los departamentos franceses de Argelia, y las islas al norte del Trópico de Cáncer bajo la jurisdicción de los Estados parte, así como contra sus fuerzas, buques o aeronaves en estos territorios o “en cualquier otra región de Europa en la que estuvieran estacionadas fuerzas de ocupación de alguna de las Partes en la fecha de entrada en vigor del Tratado”.

Así, en lo que respecta a su ámbito de aplicación, este último se limita a ataques contra los Estados parte del Tratado de Washington en los territorios mencionados en su artículo 6, mientras que el TUE se aplica únicamente a los Estados miembros de la Unión Europea, lo que no queda limitado al continente europeo desde una perspectiva meramente geográfica puesto que se incluyen en él los territorios de ultramar de los Estados miembros.

En el caso de España, debemos mencionar también las diferencias en el ámbito de aplicación territorial entre ambas cláusulas en los relativo a las Islas Canarias, Ceuta, Melilla, así como a las otras pequeñas plazas de soberanía española en el norte de África (las islas Chafarinas, las islas Alhucemas y el peñón de Vélez de la Gomera). En todos estos territorios resulta aplicable la cláusula de defensa colectiva del artículo 42.7 TUE⁴⁷.

Sin embargo, el caso del artículo 5 TAN resulta más problemático. Si bien las Islas Canarias, situadas en el Atlántico y al norte del Trópico de Cáncer, quedan incluidas en el ámbito de aplicación territorial del Tratado de la OTAN, las plazas con soberanía española en el norte de África, al no localizarse en Europa ni América del Norte, quedan excluidas, interpretando el artículo 5 de forma aislada y literal⁴⁸.

A pesar de esto, sí que resultaría aplicable a estos territorios el régimen de consultas del artículo 4 TAN, si la integridad territorial de España, concepto este definido en el ordenamiento interno y no en el Tratado, se viese amenazada. Del mismo modo, de conformidad con el artículo 6 TAN, un ataque armado a buques españoles en los puertos

⁴⁶ DEEN, B., ZANDEE, D., STOETMAN, A., “Uncharted and uncomfortable...op., cit., p.7.

⁴⁷ VALLE GÁLVEZ, A. DEL, “Consolidar a la UE en el área del Estrecho (1): Ceuta, Melilla y Marruecos”, Real Instituto Elcano, 2021, p. 2. Disponible en: <https://media.realinstitutoelcano.org/wp-content/uploads/2021/10/ari66-2021-valle-consolidar-ueen-area-del-estrecho-parte-1.pdf>

⁴⁸ TORRE DE SILVA, V., “La defensa nacional y el territorio”, *La vertebración territorial de España en la Doctrina del Consejo de Estado*, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2021, pp. 189-236. Disponible en: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-PB-2021-223

de estas plazas o a aeronaves que sobrevuelen las aguas cercanas sí que cumpliría los requisitos para activar la cláusula de defensa mutua⁴⁹.

Asimismo, es conveniente señalar que el artículo 5 permite a las partes elegir las acciones que consideren necesarias, desde medidas diplomáticas hasta contramedidas armadas. De hecho, esta cláusula menciona explícitamente la posibilidad de recurrir al empleo de la fuerza. No obstante, en el TUE se establece que los Estados miembros estarán obligados a prestar “ayuda y asistencia por todos los medios a su alcance”, sin hacer mención concreta al uso de la fuerza. El artículo 42.7 está complementado por una cláusula de solidaridad, regulada en el artículo 222 del TFUE, que exige la coordinación de los Estados miembros en su actuación en caso de que uno de ellos sea víctima de un ataque terrorista o un desastre natural o humano.

Por otra parte, a pesar de que la cláusula de asistencia mutua de la UE está redactada basándose en la cláusula de legítima defensa colectiva de la OTAN, el artículo 47.2 nos lleva a comprobar que no vincula a todos los Estados miembros por igual al establecer que la asistencia se prestará “sin perjuicio del carácter específico de la política de seguridad y defensa de determinados Estados miembros”. Esto se debe a que algunos Estados de la UE no pertenecen a la OTAN y otros mantienen una política de neutralidad (por ejemplo, Austria, Irlanda o Malta)⁵⁰. Por tanto, nos encontramos ante una cláusula modulable en el caso de la UE mientras que el artículo 5 del Tratado de Washington vincula a todas las partes del mismo modo. Esto contribuye a que en Europa la OTAN siga considerándose el principal referente en materia de seguridad colectiva tal y como hemos visto que establece el artículo 47.2 *in fine*.

A pesar de estas diferencias, es evidente que para redactar ambos artículos se han tenido en cuenta los compromisos adoptados por la comunidad internacional en la Carta de las Naciones Unidas relativos a la prohibición del uso de la fuerza. Así, ambos hacen referencia a la excepción de la legítima defensa del artículo 51 de la Carta: en el TUE se garantiza que la ayuda y asistencia mutua entre Estados se llevará a cabo de conformidad con este artículo, es decir, respetando los requisitos y condiciones establecidos para la legítima defensa.

⁴⁹ Ibid., pp. 213-214.

⁵⁰FELLA, S., “The EU response to the Russian invasion of Ukraine”, Commons Library Research Briefing, 22 de marzo de 2022, p. 44. Disponible en: <https://researchbriefings.files.parliament.uk/documents/CBP-9503/CBP-9503.pdf>

El Tratado de la OTAN, por otro lado, establece expresamente que las Partes ejercerán el derecho a la legítima defensa individual o colectiva que reconoce el artículo 51. Además, recuerda que las medidas adoptadas por las partes deben ser comunicadas de forma inmediata al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y que deberán cesar tan pronto como el Consejo adopte sus propias medidas para garantizar la paz y seguridad internacionales.

Por tanto, las acciones llevadas a cabo tras invocar estos artículos serán analizadas desde la óptica del artículo 51 de la Carta y deben cumplir los requisitos que hemos visto anteriormente: necesidad y proporcionalidad, aunque estos no se mencionen expresamente en el precepto.

Por último, realizamos un breve comentario sobre el rumbo que va a tomar la interpretación de estos artículos en los próximos años. Hoy en día, resulta evidente que los Estados han de hacer frente a nuevos retos de seguridad que eran impensables en el momento en que fueron redactadas estas cláusulas de legítima defensa colectiva.

Por lo que respecta a la Unión Europea, la Estrategia de Ciberseguridad de la UE de 2020 evita realizar afirmaciones definitivas sobre si el artículo 42.7 TUE y el 222 TFUE podrían aplicarse a un ciberataque y asevera que tiene como objetivo “reflexionar sobre las interacciones entre la ciberdiplomacia y la posibilidad de invocar estas cláusulas”⁵¹. Por tanto, al no existir un consenso claro sobre las circunstancias que permitan recurrir a estos artículos ante un ataque en el ciberespacio, queda a total discrecionalidad del Estado víctima del ciberataque invocar una o ambas cláusulas⁵².

Del mismo modo, es momento de reflexionar sobre los ataques que se pudieran producir en el espacio, que se está convirtiendo con extraordinaria rapidez en un área muy disputada entre las principales potencias mundiales, entre las que se incluye la Unión Europea y países miembros de la OTAN como Estados Unidos. Esto nos lleva a plantearnos hasta que punto los compromisos de defensa colectiva y asistencia mutua pueden aplicarse a los activos que los Estados tienen en el espacio. Hay que tener en cuenta que, aunque el derecho internacional no define formalmente las fronteras en el espacio, existe un consenso generalizado de que el espacio aéreo de un Estado acaba donde la órbita de un satélite comienza, lo que se denomina Línea de Kármán. Dicho esto,

⁵¹ COMISIÓN EUROPEA, “The EU's Cybersecurity Strategy for the Digital Decade,” *JOIN* 18, Brussels, 16 de diciembre de 2020. Disponible en: <https://digital-strategy.ec.europa.eu/en/library/eus-cybersecurity-strategy-digital-decade-0>

⁵² DEEN, B., ZANDEE, D., STOETMAN, A., “Uncharted and uncomfortable...op., cit., p.15.

la defensa colectiva en el espacio será un debate que irá cobrando especial relevancia en los próximos años, sobre todo teniendo en cuenta la militarización a la que se está viendo sometido, aunque por el momento parece que, para poder invocar el artículo 42.7 ante un hipotético ataque espacial a un satélite, por ejemplo, este debería tener consecuencias directas a infraestructuras clave del territorio del Estado en cuestión⁵³.

Lo que ha de quedar patente tras este análisis es que el artículo 42.7 no debe considerarse como “un artículo 5 TAN europeo”. Se ha variado su redacción para tener en cuenta la realidad de los Estados que ya son miembros de la Alianza, por una parte, y, por otra, las circunstancias específicas de los miembros de la UE tradicionalmente neutrales. La Unión no está capacitada para actuar como una alianza militar y, por esa misma razón, 21 de sus Estados miembros forman parte de la OTAN. Asimismo, el artículo 42.7 TUE no deja duda de que la Alianza Atlántica se sitúa como mayor referente en lo que al sistema de seguridad colectiva se refiere⁵⁴.

4. VALORACIÓN DEL PAPEL QUE DESEMPEÑAN LOS COMPROMISOS DE DEFENSA MUTUA FRENTE A LA INVASIÓN RUSA DE UCRANIA

El 24 de febrero de 2022 se produjo la invasión rusa de Ucrania, el mayor ataque militar en el continente europeo desde las Guerras de los Balcanes. Rusia venía intensificando su presencia militar en Ucrania en los últimos años. El 21 de febrero de 2022, el presidente Vladimir Putin reconoció la independencia de las regiones separatistas de Donetsk y Luhansk, no controladas por el gobierno ucraniano y en las que hay un alto porcentaje de población prorrusa.

Así comenzaron las operaciones militares rusas en Ucrania, diseñadas a imagen de la *blitzkrieg* popularizada por la Alemania nazi en Segunda Guerra Mundial. Su objetivo era derrocar rápidamente al gobierno de Kiev, instaurando un ejecutivo afín a los intereses rusos⁵⁵. Sin embargo, esta estrategia ha fallado debido a la tenaz resistencia del pueblo ucraniano, dando lugar a un conflicto que no parece que vaya a finalizar a corto plazo.

⁵³ Ibid. pp. 16-17.

⁵⁴ Ibid. p. 1

⁵⁵ JONES, S. G., “Russia’s Ill-Fated Invasion of Ukraine: Lessons in Modern Warfare”, Centre for Strategic and International Studies, 1 de junio de 2022, p. 3. Disponible en: <https://www.csis.org/analysis/russias-ill-fated-invasion-ukraine-lessons-modern-warfare>

GREEN, HENDERSON y RUYS⁵⁶ defienden que se trata de un *modus operandi* frecuente de la Federación de Rusia: “introducir” población nacional en el territorio de otro estado para posteriormente poder invadirlo alegando legítima defensa de los nacionales. El Kremlin ya había utilizado antes este mecanismo, por ejemplo, en Crimea o en las regiones de Abjasia y Osetia del Sur en Georgia. De hecho, desde el 21 de marzo del 2014, la región de Crimea ha sido considerada por Rusia como parte integrante de su territorio tras un referéndum de dudosa legitimidad. Ucrania lo ha calificado siempre como una “ocupación” y lo ha denunciado en numerosas ocasiones con el apoyo de parte de la comunidad internacional⁵⁷.

De este modo, asistimos a la desintegración de los avances que se había logrado en 2014 y 2015 con los Acuerdos de Minsk (Protocolo de Minsk y Acuerdo de Minsk II), dos pactos de carácter político (no normativo) negociados por representantes de Ucrania, Rusia, la República Popular de Donetsk (RPD) y la República Popular de Lugansk (RPL) cuyo objetivo era acabar con la guerra del Donbás, en el este de Ucrania, si bien no se pronunciaron sobre la anexión rusa de Crimea en 2014⁵⁸.

Llama poderosamente la atención que Rusia haya pretendido justificar esta invasión al amparo del artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, alegando que se estaba cometiendo un genocidio contra los nacionales rusos que viven en las Repúblicas Populares de Donetsk y de Lugansk. Además, postula la idea de que Ucrania estaba violando el artículo 2.4 de la Carta al amenazar a Rusia con un ataque armado, al tiempo que denuncia también el avance hacia el este de Europa de la OTAN, lo que hacía peligrar incluso la propia soberanía de Rusia. Esto justificaría el uso de la legítima defensa preventiva por parte de la Federación⁵⁹. De hecho, el presidente Vladimir Putin se sirvió de estos argumentos en su discurso del 23 de febrero de 2022⁶⁰ para afirmar que los ataques rusos se engloban en la excepción del artículo 51 y son conformes a la legalidad internacional.

⁵⁶ GREEN, J. A., HENDERSON, C., Y RUYS, T., “Russia’s attack on Ukraine and the jus ad bellum”, *Journal on the Use of Force and International Law*, vol 9, 2022, pp. 15-16.

⁵⁷ ACOSTA SÁNCHEZ, M.A., “La secesión en el derecho internacional: el caso de Crimea”, *Boletín IIEE*, núm. 6, Instituto Español de Estudios Estratégicos, 2014. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7686091>

⁵⁸ BLANC ALTEMIR, A., “Los cambios recientes en el entorno estratégico de la Unión Europea con especial atención al papel de Rusia”, *Cuadernos Europeos de Deusto*, vol. 1, 2015, p. 64.

⁵⁹ BLOCKMANS, S., “Russia invades Ukraine”, Centre for European Policy Studies. 24 de febrero de 2022. Disponible en: <https://www.ceps.eu/russia-invades-ukraine/>

⁶⁰ Discurso del presidente de la Federación de Rusia Vladimir Putin: “Full text: Putin’s declaration of war on Ukraine”. *The Spectator*, 23 de febrero de 2022. Disponible en: <https://www.spectator.co.uk/article/full-text-putin-s-declaration-of-war-on-ukraine>

Tras estas declaraciones, el 26 de febrero de 2022, Ucrania interpuso una demanda contra Rusia ante la Corte Internacional de Justicia. Es importante recordar que ni Rusia ni Ucrania se encuentran entre los 73 Estados que han aceptado la jurisdicción obligatoria del artículo 36 del Estatuto de la CIJ. Así, la demanda se basa en el artículo 9 de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio de 1948, que ambos países han ratificado y que establece que la CIJ es la encargada de resolver las controversias relativas a la “interpretación, aplicación o cumplimiento de la Convención”⁶¹.

Ante la incomparecencia de Rusia a la vista celebrada el 7 de marzo de 2022, el día 16 de ese mismo mes, la Corte emitió un auto de medidas cautelares⁶² en el que se ordenaba que Rusia debía suspender las operaciones militares iniciadas en Ucrania el 24 de febrero, así como garantizar que ninguno de los grupos armados a los que brinda apoyo agraven el conflicto. Asimismo, se pide a ambas partes que se abstengan de llevar a cabo acciones que puedan prolongar la disputa ante la Corte o complicar su resolución⁶³.

Ahora bien, a pesar de los argumentos esgrimidos por el Kremlin, no cabe duda de que los actos de agresión perpetrados por Rusia sobre Ucrania no pueden acogerse al artículo 51 de la Carta por los siguientes motivos:

En primer lugar, al analizar las actuaciones de Rusia, queda claro que nos encontramos ante un “acto de agresión” tal y como lo define la Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas⁶⁴. En ella se incluye una lista *numerus apertus* de conductas que se pueden considerar “actos de agresión”. Así, vemos que la operación militar rusa puede enmarcarse en prácticamente todos los subpuntos del artículo 3: la invasión y ocupación del territorio de otro Estado (artículo 3(a)); el bombardeo del territorio de otro Estado (artículo 3(b)); el bloqueo del puerto de Mariúpol y del mar de Azov (artículo 3(c)); el ataque contra las fuerzas armadas terrestres, aéreas o navales de otro Estado (artículo 3(d)) e incluso el envío de bandas armadas, grupos

⁶¹ “Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio”, 1948. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-prevention-and-punishment-crime-genocide>

⁶² *Allegations of Genocide under the 1948 Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Ukraine v Russian Federation)*, Order, I. C. J. Reports 2022, pp. 1-22. Disponible en: <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/182/182-20220316-ORD-01-00-EN.pdf>

⁶³ LERCH, M., y ZAMFIR, I., “International Court of Justice preliminary decision in Ukraine v Russia (2022)”, European Parliamentary Research Service and DG EXPO, 2022, pp. 1-2. Disponible en: [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/ATAG/2022/729350/EPRS_ATA\(2022\)729350_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/ATAG/2022/729350/EPRS_ATA(2022)729350_EN.pdf)

⁶⁴ ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS, “Resolución 3314 (XXIX) que contiene la definición de la agresión”. 14 de diciembre de 1974. Disponible en: https://legal.un.org/avl/pdf/ha/da/da_ph_s.pdf

irregulares o mercenarios (por ejemplo, combatientes sirios o mercenarios del Grupo Wagner) de conformidad con el artículo 3 (g)⁶⁵.

En segundo lugar, destacamos que la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales se ha pronunciado al respecto a través de una Declaración⁶⁶ que establece que el ataque armado de Rusia sobre Ucrania así como el apoyo brindado por Bielorrusia, constituyen una violación de la norma imperativa de prohibición del uso de la fuerza del artículo 2.4 de la Carta, del principio de resolución de controversias por medios pacíficos del artículo 2.3 y del principio de no intervención en asuntos internos de otros Estados, consagrado en la Resolución 2625/XXV de la Asamblea General de las Naciones Unidas⁶⁷.

Asimismo, como hemos señalado anteriormente, es importante tener en cuenta que tanto la práctica estatal como la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, rechazan el uso de la legítima defensa preventiva.

Por último, es imprescindible recalcar que, tal y como indica la Declaración, el Derecho internacional considera nula una adquisición territorial que se haya llevado a cabo mediante la amenaza o el uso de la fuerza. Por tanto, desde el punto de vista de la legalidad internacional, no se podrá reconocer como nuevos Estados a las Repúblicas de Donetsk y Lugansk, tal y como pretende Rusia⁶⁸.

A pesar de la gran repercusión internacional provocada por este conflicto, es importante recordar que no es la primera vez en nuestra historia que se produce una vulneración tan flagrante de este principio. Debemos aquí hacer referencia a una reflexión de MANGAS MARTÍN⁶⁹ que afirma que “no hay un Derecho Internacional para los aliados y otro para los enemigos” y que “todo agresor busca revestir de justificación el uso de la fuerza y acogerse a las excepciones”. En este sentido, recordamos que la OTAN bombardeó en 1999 varios emplazamientos en la antigua Yugoslavia, hoy Serbia, e invadió la región de Kosovo sin autorización del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. En aquel momento la Alianza no recibió sanción alguna y ahora Rusia aprovecha

⁶⁵ GREEN, J. A., HENDERSON, C., Y RUYS, T., “Russia’s attack on Ukraine...”, op., cit., p.6.

⁶⁶ “Declaración de los miembros de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales sobre la agresión rusa en Ucrania”, 27 de febrero de 2022. Disponible en: <https://www.aepdiri.org/index.php/declaracion-ucrania>

⁶⁷ ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS, “Resolución 2625 (XXV), que contiene la Declaración relativa a los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”. 24 de octubre de 1970. Disponible en: <https://international.vlex.com/vid/xxv-contiene-referentes-conformidad-215355945>

⁶⁸ Declaración de los miembros de la Asociación... op., cit.

⁶⁹ MANGAS MARTÍN, A., “¿Se pudo evitar la agresión rusa a Ucrania?”, *El Mundo*, 27 de febrero de 2022. Disponible en: <https://aracelimangasmartin.com/se-pudo-evitar-la-agresion-rusa-a-ucrania>

esta “doctrina atlántica” con la excusa de proteger a la población rusa que habita en el este de Ucrania.

Queda patente, por tanto, que la invasión rusa del territorio ucraniano no puede ampararse jurídicamente en la excepción de legítima defensa del artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas. Por consiguiente, ante la actual situación bélica que está viviendo nuestro continente, es ahora el momento de realizar un análisis sobre el papel que desempeñan en el conflicto los compromisos de defensa mutua que hemos reseñado anteriormente.

Es imprescindible, en primer lugar, tener en cuenta que Ucrania no es uno de los 27 Estados miembros de la Unión Europea y que tampoco forma parte de la Alianza Atlántica. No obstante, es innegable que desde que su territorio ha sido invadido por la Federación rusa, se ha iniciado un debate sobre la posibilidad de activación de las cláusulas de legítima defensa colectiva recogidas en la normativa de ambas organizaciones.

De hecho, algunos autores como DEEN, ZANDEE Y STOETMAN consideran que el artículo 47.2 del TUE se ha mantenido muchos años “latente”⁷⁰ desde que, como hemos mencionado anteriormente, Francia lo invocó en 2015. Ahora, con los enfrentamientos armados que se están produciendo en Ucrania y la amenaza de una expansión de las hostilidades a otros países limítrofes, muchos de ellos miembros de la Unión Europea, esta cláusula vuelve a estar en el punto de mira de académicos, políticos e incluso mandos militares.

En este sentido, el presidente ucraniano, Volodímir Zelenski, ha solicitado la entrada del país a la Unión a través de un procedimiento acelerado. Por el momento, Ucrania ya ha presentado la solicitud de adhesión a la Unión y ha obtenido, al igual que Moldavia, el estatus de país candidato en la cumbre de líderes de la UE celebrada durante los días 23 y 24 de junio de 2022. No obstante, la presidenta de la Comisión, Ursula von der Leyen, ha afirmado recientemente en su discurso en el foro GLOBSEC en Bratislava del 2 de junio que “no habrá atajos para la entrada de Ucrania en la Unión”⁷¹.

Es importante recordar que actualmente las relaciones entre este país y la UE vienen definidas por el Acuerdo de Asociación entre Ucrania y la Unión Europea, en

⁷⁰ DEEN, B., ZANDEE, D., STOETMAN, A., “Uncharted and uncomfortable...op.,cit., p.4.

⁷¹ COMISIÓN EUROPEA., “Speech by President von der Leyen at the GLOBSEC 2022 Bratislava Forum”, 2 de junio de 2022 pp.1-28. Disponible en: https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/en/SPEECH_22_3411

vigor desde el 1 de septiembre de 2017, que establece una zona de libre comercio de alcance amplio y profundo (ZLCAP) que permite la modernización de su economía a la vez que fomenta las relaciones comerciales entre ambos⁷². Su principal objetivo es “la integración gradual de Ucrania en el mercado interior”⁷³ tal y como se establece en su artículo 1.d).

Así, para convertirse en Estado miembro, Ucrania deberá hacerlo de conformidad con el artículo 49, es decir, garantizando el pleno cumplimiento de los criterios de Copenhague, con las reformas económicas y estructurales que esto conlleva.

MICKONYTĚ⁷⁴ argumenta que existen dos factores determinantes para entender el progreso de Ucrania en su proceso de ingreso en la UE. En primer lugar, la adhesión de Ucrania llevaría aparejada como consecuencia inevitable el refuerzo de la política exterior y de seguridad común de la UE (PESC), con el objetivo de establecer una defensa común liderada por la Unión como una de las prioridades claras en su agenda.

El segundo factor, muy ligado al anterior, es que el ingreso de Ucrania abriría un debate sobre el carácter y la naturaleza del artículo 42.7, ya que este solo ha sido invocado en casos relacionados con el terrorismo. Sería necesario analizar su alcance y su interpretación para entender cómo puede afectar a los Estados miembros y cuál sería su verdadera aplicación práctica ante una situación como la que está viviendo Ucrania. Con el fin de hacer frente a estos retos, se propone fomentar una estrecha colaboración entre la UE y la OTAN, entendiendo la cláusula de asistencia mutua como complementaria al artículo 5 TAN⁷⁵.

Por otra parte, es importante destacar que si bien la entrada de Ucrania en la Unión Europea puede dilatarse en el tiempo, esto no significa que la Unión no esté implementando medidas de apoyo hacia el pueblo ucraniano, tanto en aspectos humanitarios como logísticos y militares. De hecho, la Unión se encuentra en pleno proceso de refuerzo de sus capacidades de defensa, tal y como se acordó en la Declaración

⁷² VAN DER LOO, G., VAN ELSUWEGE, P., PRETROV, R., “The EU-Ukraine Association Agreement: Assessment of an Innovative Legal Instrument”, *European University Institute Working Papers*, 2014 pp. 1-2. Disponible en: https://cadmus.eui.eu/bitstream/handle/1814/32031/LAW%20_WP_2014_9%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y

⁷³ “Acuerdo de asociación entre Ucrania y la Unión Europea”, 2014, *Diario Oficial de la Unión Europea* (L 161) 3. Disponible en: [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=CELEX:22014A0529\(01\)&from=ES](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=CELEX:22014A0529(01)&from=ES)

⁷⁴ MICKONYTĚ, A., “The Mutual Assistance Clause under Article 42(7) TEU. Considerations in Light of the Ukraine’s Quest for Membership”, *Graz Law Working Paper*, núm. 4, 2022, pp. 18-19.

⁷⁵ DEEN, B., ZANDEE, D., STOETMAN, A., “Uncharted and uncomfortable...op.cit., p. 34.

de Versalles, documento emitido tras una reunión informal de los jefes de Estado o de Gobierno de los Estados miembros el 10 y 11 de marzo de 2022⁷⁶.

En ella, el Consejo Europeo condena la agresión rusa a Ucrania, a la que califica de “no provocada e injustificada” y afirma que “viola de manera flagrante el Derecho internacional y los principios de la Carta de las Naciones Unidas y menoscaba la seguridad y estabilidad europea y mundial”. Por todo ello, se compromete a proporcionar al pueblo ucraniano, cuya valentía y capacidad de resistencia reconoce y aplaude, el mencionado apoyo logístico, militar, económico, político y humanitario de forma conjunta y coordinada. Asimismo, insta a la Comisión a presentar sus dictámenes sobre la solicitud de adhesión a la UE de Ucrania, la República de Moldavia y Georgia a la mayor brevedad posible.

La Declaración gira principalmente en torno a tres pilares: el refuerzo de las capacidades de defensa de la UE, la reducción de la dependencia energética de sus Estados miembros de las materias primas procedentes de Rusia y el desarrollo de una economía más sólida, resiliente y competitiva. Por lo que respecta al objetivo de este estudio, nos centraremos principalmente en la primera dimensión.

Desde diciembre de 2021 la UE se había propuesto aumentar su capacidad en materia de defensa y seguridad para poder actuar de forma autónoma. No obstante, continúa reconociendo a la OTAN como pilar de defensa colectiva y aboga por mantener y mejorar las relaciones UE-OTAN, siempre respetando lo establecido en los Tratados. Se hace especial referencia en la Declaración al artículo 42.7 TUE, como ejemplo claro de solidaridad entre los Estados miembros, así como a las Naciones Unidas como referente de la legalidad internacional.

De este modo, el Consejo Europeo propone una serie de medidas en materia de seguridad colectiva, siempre reconociendo y respetando plenamente el carácter específico de la política de seguridad y defensa de determinados Estados miembros, tal y como establece el artículo 42.7. Por tanto, se acuerda incrementar el gasto en defensa, estimular las inversiones colaborativas por parte de los Estados, fomentar la innovación e investigación en el área militar y reforzar esta industria en el territorio europeo. Del mismo modo, se considera imprescindible que la UE esté preparada para nuevas amenazas como la guerra híbrida, los ciberataques o la desinformación.

⁷⁶ “Declaración de Versalles: reunión informal de los jefes de Estado o de Gobierno”. 10 y 11 de marzo de 2022. Disponible en: <https://www.consilium.europa.eu/media/54800/20220311-versailles-declaration-es.pdf>

Todos estos objetivos se han materializado con la aprobación el 21 de marzo de 2022 de la *Brújula Estratégica*⁷⁷ por el Consejo Europeo, un ambicioso plan para reforzar la política de seguridad y defensa de la UE hasta 2030. Se pretende que la UE sea capaz de proveer seguridad y protección para sus ciudadanos con plena autonomía estratégica, así como contribuir a la paz y seguridad internacionales en un contexto de profundos cambios geopolíticos marcados especialmente por la vuelta de la guerra al continente europeo.

Por tanto, si bien Ucrania no puede hacer uso directo de la cláusula de asistencia mutua del 42.7 TUE ni de la cláusula de solidaridad del 222 TFUE, sí está recibiendo un apoyo significativo por parte de la UE. Además, existe un temor fundado entre los países del este de Europa de que los actos de agresión perpetrados por Rusia se extiendan a sus territorios. Son ejemplo claro Polonia, las Repúblicas Bálticas, Suecia o Finlandia (este último comparte 1340 kilómetros de frontera con Rusia). Estos países han recordado expresamente a todos los Estados miembros que, de ser atacados, podrían invocar el artículo 42.7.

Tanto Finlandia como Suecia, países históricamente neutrales, han solicitado formalmente unirse a la Alianza Atlántica, previsiblemente para poder beneficiarse de la cláusula de legítima defensa colectiva del artículo 5 TAN, reconociendo, al igual que se hace en la Declaración de Versalles, a la OTAN como principal garante de la defensa colectiva⁷⁸.

Continuando con esta línea de trabajo veamos ahora el papel que desempeña la Alianza Atlántica en este conflicto y, en particular, el principio de legítima defensa colectiva consagrado en el artículo 5 TAN.

Las relaciones entre la OTAN y Ucrania se remontan a 1991 cuando el país se unió al Consejo de Cooperación del Atlántico Norte. Posteriormente, en 1994, entró a formar parte también del programa de la OTAN de Asociación para la Paz (PfP, por sus siglas en inglés). Pero Ucrania no es miembro de la Alianza, sino que tiene la consideración de Estado aliado. En 2008 solicitó un Plan de Acción de Membresía (MAP) como primer paso para su adhesión, lo que fue percibido por el Kremlin como una amenaza, debido a su proximidad geográfica. Por su parte, la OTAN ha reiterado en numerosas ocasiones el

⁷⁷ CONSEJO EUROPEO, “Una Brújula Estratégica para la Seguridad y la Defensa”, 21 de marzo de 2022. Disponible en: <https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-7371-2022-INIT/es/pdf>

⁷⁸ MICKONYTĖ, A., “The Mutual Assistance Clause under...op., cit., pp. 20-21.

carácter exclusivamente defensivo de la Alianza, lo que llevó a la denegación del MAP para Ucrania⁷⁹.

A pesar de esto, la OTAN mantiene en todo momento su política de puertas abiertas, ya que no hacerlo supondría una violación del Tratado de Washington, en concreto del artículo 10 y de los principios del orden de seguridad europeo. Asimismo, supondría una admisión tácita de que la ampliación de la OTAN ha contribuido a la escalada de las tensiones⁸⁰.

Con el ascenso al poder de Víktor Yanukóvich en 2010, se descartó finalmente su adhesión a la OTAN. Las manifestaciones del Euromaidán dejaron a la población dividida entre los partidarios de la Unión Europea y de la OTAN, por una parte, y los afines a Rusia, por otra. No fue hasta 2016 que se aprueba el Paquete de Asistencia Integral (PAC) para Ucrania que se centra en áreas clave como la ciberdefensa o la lucha contra la guerra híbrida. Además, las tropas ucranianas han participado desde entonces en maniobras y operaciones conjuntas con la OTAN⁸¹, aunque al no formar parte de la Alianza, los Estados miembros no tienen la obligación de adoptar medidas de ayuda para el país de conformidad con el artículo 5 TAN.

Al igual que ocurre en el caso de la Unión Europea, la OTAN está proporcionando otros tipos de asistencia a pesar de no haberse invocado en ningún momento el artículo 5 del Tratado de Washington. Así, se coordina la asistencia al pueblo ucraniano tanto con el envío de ayuda humanitaria como en materia de ciberseguridad y protección contra armas nucleares, químicas y biológicas. Igualmente, los Estados parte de la Alianza están proporcionando de forma individual armamento, munición y equipos militares incluyendo sofisticados sistemas antitanques y antiaéreos o drones de última generación. De este modo, la Alianza apoya a Ucrania en el ejercicio de su derecho a la legítima defensa frente a Rusia, tal y como reconoce la Carta de las Naciones Unidas⁸².

Ante tal situación, ha surgido un debate sobre las razones por las que la OTAN ha decidido no declarar en Ucrania una zona de exclusión aérea, lo que limitaría enormemente la capacidad operativa del ejército ruso, sobre todo teniendo en cuenta la

⁷⁹ CLAPP, S., “Russia's war on Ukraine: NATO response”, European Parliamentary Research Service, 2022. Disponible en:

[https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/ATAG/2022/729380/EPRS_ATA\(2022\)729380_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/ATAG/2022/729380/EPRS_ATA(2022)729380_EN.pdf)

⁸⁰ Id.

⁸¹ ORGANIZACIÓN DEL TRATADO DEL ATLÁNTICO NORTE, “NATO's response to Russia's invasion of Ukraine”, 3 de junio de 2022. Disponible en:

https://www.nato.int/cps/en/natohq/topics_192648.htm#:~:text=NATO%20condemns%20in%20the%20strongest, and%20engage%20in%20genuine%20diplomacy.

⁸² Id.

crisis humanitaria que están sufriendo ciudades como Mariúpol o Járkov. El artículo 9 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional de 1944⁸³ define las zonas de exclusión aérea (NFZ, por sus siglas en inglés) como áreas en las que se prohíbe el vuelo de determinadas aeronaves por razones militares o de seguridad pública.

El presidente Zelenski ha solicitado en numerosas ocasiones a la OTAN la imposición de una NFZ en Ucrania. No sería la primera vez que se utiliza este recurso durante un conflicto bélico. De hecho, durante la Guerra de los Balcanes el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 781 de 1992 en la que “prohibía los vuelos militares no autorizados en el en el espacio aéreo de Bosnia y Herzegovina⁸⁴”. Ante los constantes incumplimientos por parte de Serbia, la OTAN controló por sus propios medios el espacio aéreo de Bosnia desde 1993 a 1995.

Asimismo, el Consejo de Seguridad también decretó mediante la Resolución 1973 de 2011⁸⁵ otra zona de exclusión aérea sobre Libia y la OTAN intervino para defenderla con el fin de proteger a la población civil de posibles bombardeos por parte de Muamar el Gadafi⁸⁶.

Es imprescindible recordar, llegados a este punto, que existió un momento en el que la cooperación entre Rusia y la OTAN fue posible. De hecho, tras la firma de los Acuerdos de Dayton de 1995 que pusieron fin a la guerra de Bosnia, Rusia se unió a la Fuerza de Implementación (formalmente bajo el comando de Estados Unidos y no de la OTAN) para aplicar militarmente los Acuerdos y mantener la paz. Las primeras tensiones surgieron cuando la Alianza comenzó su proceso de ampliación, sobre todo hacia las antiguas repúblicas soviéticas de Europa oriental, que Rusia consideraba parte de su esfera de influencia⁸⁷.

Sin embargo, en el caso de Ucrania a pesar de que el presidente Zelenski ha solicitado en numerosas ocasiones el establecimiento de una NFZ, la OTAN ha argumentado que la Alianza tiene carácter exclusivamente defensivo por lo que su objetivo es el de prevenir

⁸³ Convenio sobre Aviación Civil Internacional, Chicago, 1944. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1969-1497>

⁸⁴ CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, “Resolución 781 de 9 de octubre de 1992”. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N92/491/67/PDF/N9249167.pdf?OpenElement>

⁸⁵ CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, “Resolución 1973 de 17 de marzo de 2011”. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N11/268/42/PDF/N1126842.pdf?OpenElement>

⁸⁶ SCHMITT, M. N., “Wings over Libya: The No-Fly Zone in Legal Perspective”, *The Yale Journal of International Law Online*, vol. 36, 2011, pp. 45.

⁸⁷ HUNTER, R., “The Ukraine Crisis: Why and What Now?”, *Survival: global politics and strategy*, The International Institute for Strategic Studies, vol. 64, 2022, pp. 8-10.

conflictos y el de no provocarlos. El establecimiento de la NFZ acarrearía inevitablemente una escalada de las hostilidades puesto que las tropas de la OTAN tendrían la obligación de defender la zona de las aeronaves rusas, entrando así en conflicto directo con el Kremlin⁸⁸.

Así, mientras los ataques no traspasen las fronteras ucranianas, la aplicación del artículo 5 TAN no será considerada como una vía adecuada de actuación por la Alianza, si bien está fomentando los envíos de armamento y equipamiento militar por parte de sus miembros de forma individual a Ucrania. Del mismo modo que ocurría con el artículo 42.7 en la UE, el artículo 5 solo llegaría a invocarse si el conflicto se expandiese hacia un Estado parte de la OTAN, como pueden ser Polonia, Rumanía, Eslovaquia o las Repúblicas Bálticas.

No obstante, resulta imprescindible tener en cuenta que la UE y la OTAN, o cualquiera de sus Estados miembros, pueden ayudar legalmente a Ucrania a ejercer su derecho a la legítima defensa sin necesidad de activar las cláusulas de defensa mutua del artículo 42.7 TUE y el 5 TAN.

El debate está servido. A pesar de que las autoridades ucranianas han confirmado que los niveles de radiación no han sufrido variaciones, el bombardeo ruso a la central nuclear de Zaporíyia ha abierto el debate sobre la aplicabilidad de este artículo en caso de que los efectos de la radiación provocados por un ataque de este tipo afectasen a un Estado parte de la Alianza.

Por último, es necesario hacer una breve mención a la intención de la OTAN de mejorar su estrategia en asuntos de ciberseguridad y analizar qué acciones realizadas en el ciberespacio podrían ser consideradas por la Organización como suficientemente graves como para provocar la aplicación del artículo 5.

Cuando se firmó el Tratado del Atlántico Norte en 1949, la noción de “ataque armado” no era la misma que la existente en la actualidad. Los imparable avances de las nuevas tecnologías han provocado una evolución de este concepto, lo que, inevitablemente, afecta a la interpretación del artículo 5. Esto cobra especial relevancia en el caso de la invasión rusa de Ucrania, en la que el Kremlin está utilizando los ataques informáticos como un arma más frente al pueblo ucraniano. Si bien los ataques a gran escala no están siendo demasiado frecuentes por el momento, la mejora de su estrategia en esta materia sigue siendo una prioridad para la OTAN y ya se están llevando a cabo actuaciones de

⁸⁸ ORGANIZACIÓN DEL TRATADO DEL ATLÁNTICO NORTE, “NATO's response...op., cit.

defensa ante estos ciberataques, especialmente por los equipos de ciberseguridad de Ucrania, la UE, la OTAN, y ciber hacktivistas, como el grupo de Cyberpartisanos de Bielorrusia⁸⁹.

Ante esta situación, KLIPSTEIN y JAPARIDZE⁹⁰ recuerdan la importancia de los ciberataques, que pueden llegar a tener consecuencias físicas imprevisibles. Por ejemplo, en 2020, el hackeo por parte de Irán de las instalaciones de tratamiento de aguas israelíes casi consigue aumentar el cloro presente en el agua en tal medida que la población podría haber sufrido un envenenamiento tras beber agua del grifo. Más recientemente, en febrero de 2022, un ciberataque ruso a las redes de satélite Viasat en Ucrania provocó problemas en la generación y distribución de energía eólica en Alemania.

Por todos estos motivos, es imprescindible que la OTAN se prepare para hacer frente a estos ataques de forma colectiva y coordinada, articulando sus actuaciones en base al artículo 5. Así, se recomienda que la Alianza identifique y priorice este tipo de actividades, fije protocolos para implementar soluciones ante estas amenazas y establezca criterios sobre las acciones que deban ser merecedoras de una respuesta colectiva por parte de la Organización⁹¹.

5. CONCLUSIONES

La guerra ha sido históricamente el recurso elegido con mayor frecuencia por los pueblos para solucionar sus conflictos. Los actos de agresión perpetrados por Rusia contra Ucrania, con el apoyo proporcionado por el gobierno de Bielorrusia, han puesto en el punto de mira de la comunidad internacional las cláusulas de seguridad colectiva de las principales organizaciones internacionales, como la UE o la OTAN.

A pesar de que el artículo 42.7 TUE y el artículo 5 TAN solo se han aplicado en dos ocasiones en la historia contemporánea (y ambas en casos de ataques terroristas), los continuos cambios en la situación geopolítica han hecho necesario que se analice exhaustivamente la operatividad de estas cláusulas y las obligaciones que tendrían que asumir sus Estados en caso de ser aplicadas.

⁸⁹ JORGE RICART, R., “Ucrania en busca de refugio digital”, *Comentario Elcano* 9/2022, Real Instituto Elcano, 4 de marzo de 2022, p. 2. Disponible en: <https://media.realinstitutoelcano.org/wp-content/uploads/2022/03/comentario-jorgericart-ucrania-en-busca-de-refugio-digital.pdf>

⁹⁰ KLIPSTEIN, M. y JAPARIDZE, T., “Collective cyber defence and attack: NATO’s Article 5 after the Ukraine conflict”, European Leadership Network, 16 de mayo de 2022. Disponible en: <https://www.europeanleadershipnetwork.org/commentary/collective-cyber-defence-and-attack-natos-article-5-after-the-ukraine-conflict/>

⁹¹ Ibid.

Así, bajo el paraguas de la “defensa colectiva” y de la “asistencia mutua” ya no solo se engloba el envío de fuerzas militares, como ha venido siendo habitual en diferentes conflictos, sino que su alcance se extiende más allá para hacer frente a las nuevas amenazas que los avances tecnológicos han hecho posibles, como pueden ser la guerra híbrida o los ciberataques, y a no mucho tardar, la seguridad de satélites y naves autónomas o tripuladas que desempeñen sus tareas fuera de la atmósfera terrestre. Asimismo, en el contexto actual resulta imprescindible garantizar entre los Estados miembros de la UE y de la Alianza el intercambio de datos y una mayor y más efectiva colaboración entre los servicios de inteligencia. No hay duda de que todas estas innovaciones en materia de seguridad y defensa serán objeto de debate en la cumbre de la OTAN que se celebrará los días 28 y 29 de este mes de junio de 2022.

Queda claro que las acciones de Rusia han violado de forma flagrante la legalidad internacional y el principio de prohibición de la amenaza y el uso de la fuerza consagrado en el artículo 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas, sin que pueda ampararse en la excepción de la legítima defensa. Sin embargo, al no ser Ucrania ni Estado miembro de la UE ni de la Alianza Atlántica, la aplicación directa de las cláusulas de legítima defensa colectiva resulta imposible por el momento. Esto no implica, tal y como hemos destacado anteriormente, que no se esté proporcionando apoyo al pueblo ucraniano, tanto político como económico y humanitario. Asimismo, nada impide que la Alianza, la UE o sus Estados miembros ayuden a Ucrania a ejercer su derecho a la legítima defensa sin necesidad de activar estas cláusulas de defensa mutua.

Así, tanto la UE como la OTAN están reevaluando sus políticas de seguridad y defensa, adaptándolas a esta nueva realidad. En Europa creíamos haber acabado con la guerra en nuestro continente, creando un espacio de paz y seguridad, sin percatarnos de que su mantenimiento resulta imposible si no miramos más allá de nuestras propias fronteras para hacer partícipes de esta paz al resto de Estados que nos rodean.

6. BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA SÁNCHEZ, M.A., “La secesión en el derecho internacional: el caso de Crimea”, *Boletín IEEE*, núm. 6, Instituto Español de Estudios Estratégicos, 2014. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7686091>

BERMEJO GARCÍA, R., “Uso de la fuerza y Derecho Internacional hasta 1945”, *La acción colectiva del uso de la fuerza: nuevos escenarios, “nuevos” principios de actuación en el orden internacional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, pp. 10-55.

BLANC ALTEMIR, A., “Los cambios recientes en el entorno estratégico de la Unión Europea con especial atención al papel de Rusia”, *Cuadernos Europeos de Deusto*, vol. 1, 2015, pp. 49-73.

BLOCKMANS, S., “Russia invades Ukraine”, Centre for European Policy Studies. 24 de febrero de 2022. Disponible en: <https://www.ceps.eu/russia-invades-ukraine/>

CALDUCH CERVERA, R., “La organización de las Naciones Unidas”, *Relaciones Internacionales*, Ed. Ciencias Sociales, Madrid, 1991, pp. 221-267

CALDUCH CERVERA, R., “La seguridad colectiva y el desarme”, *Dinámica de la Sociedad Internacional*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1993, pp. 1-37.

CASANOVAS, O. y RODRIGO, A.J., “El mantenimiento de la paz”, *Compendio de Derecho Internacional Público*, Tecnos, Madrid, 2019, pp.418-427

CERVELL HORTAL, M. J., *La legítima defensa en el Derecho Internacional contemporáneo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 1-264

CLAPP, S., “Russia's war on Ukraine: NATO response”, European Parliamentary Research Service, 2022. Disponible en: [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/ATAG/2022/729380/EPRS_ATA\(2022\)729380_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/ATAG/2022/729380/EPRS_ATA(2022)729380_EN.pdf)

DEEN, B., ZANDEE, D., STOETMAN, A., “Uncharted and uncomfortable in European defence: the EU’s mutual assistance clause of Article 42(7)”, La Haya: Netherlands, Institute of International Relations Clingendael, 2022, pp. 1-46. Disponible en: <https://www.clingendael.org/pub/2022/uncharted-and-uncomfortable/>

DÍAZ BARRADO, C. M., “La prohibición del uso de la fuerza en el derecho internacional contemporáneo: un caso práctico, la operación armada de los Estados Unidos de América en la República Árabe de Libia, Abril de 1986”, *Brocar: Cuadernos de investigación histórica*, núm. 12, 1986, pp. 11-44

DÍEZ DE VELASCO, M., *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Tomo II. (Organizaciones Internacionales), Tecnos, Madrid, 1984, p. 92.

FALCÓN BLASCO, J.A., “Cláusula de asistencia mutua de la UE vs cláusula de defensa colectiva de la OTAN”, 22 de junio de 2022. Disponible en: <https://www.lisanews.org/actualidad/clausula-asistencia-mutua-ue-vs-clausula-defensa-colectiva-otan/>

FELLA, S., “The EU response to the Russian invasion of Ukraine”, Commons Library Research Briefing, 22 de marzo de 2022, p. 1-45. Disponible en: <https://researchbriefings.files.parliament.uk/documents/CBP-9503/CBP-9503.pdf>

FUENTES TORRIJO, X., “La prohibición de la amenaza y del uso de la fuerza por el derecho internacional”, *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, núm. 32, 2014, pp. 255-267.

GARCÍA-VALDECASAS, I., “El rechazo al proyecto de Constitución Europea: un análisis retrospectivo”, Real Instituto Elcano, 2005. Disponible en: <https://www.realinstitutoelcano.org/analisis/el-rechazo-al-proyecto-de-constitucion-europea-un-analisis-retrospectivo/>

GONZÁLEZ ALONSO, L. N., “¿Daños jurídicos colaterales?: La invocación del artículo 42.7 del Tratado de la Unión Europea y la lucha contra el terrorismo internacional”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, núm. 32, 2016, pp. 1-23.

GREEN, J. A., HENDERSON, C., Y RUYS, T., “Russia’s attack on Ukraine and the jus ad bellum”, *Journal on the Use of Force and International Law*, vol 9, 2022, pp. 4-30

HERNÁNDEZ CAMPOS, A., “Uso de la fuerza en el Derecho internacional: aplicación en conflictos internos”, *Agenda Internacional*, vol. 7, 2000, pp. 161-181.

HMOUD, M., “Are New Principles Really Needed? The Potential of the Established Distinction Between Responsibility for Attacks by Nonstate Actors and the Law of Self-Defense”, *The American Journal of International Law*, vol. 107, 2013, p. 576.

HUNTER, R., “The Ukraine Crisis: Why and What Now?”, *Survival: global politics and strategy*, The International Institute for Strategic Studies, vol. 64, 2022, pp. 7-28.

JONES, S. G., “Russia’s Ill-Fated Invasion of Ukraine: Lessons in Modern Warfare”, Centre for Strategic and International Studies, 1 de junio de 2022, pp. 1-14. Disponible en: <https://www.csis.org/analysis/russias-ill-fated-invasion-ukraine-lessons-modern-warfare>

JORGE RICART, R., “Ucrania en busca de refugio digital”, Comentario Elcano 9/2022, Real Instituto Elcano, 4 de marzo de 2022, p. 2. Disponible en: <https://media.realinstitutoelcano.org/wp-content/uploads/2022/03/comentario-jorgericart-ucrania-en-busca-de-refugio-digital.pdf>

KLIPSTEIN, M. y JAPARIDZE, T., “Collective cyber defence and attack: NATO’s Article 5 after the Ukraine conflict”, European Leadership Network, 16 de mayo de 2022.

LERCH, M., y ZAMFIR, I., “International Court of Justice preliminary decision in Ukraine v Russia (2022)”, European Parliamentary Research Service and DG EXPO,

2022, pp. 1-2. Disponible en: [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/ATAG/2022/729350/EPRS_ATA\(2022\)729350_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/ATAG/2022/729350/EPRS_ATA(2022)729350_EN.pdf)

MANGAS MARTÍN, A., “¿Se pudo evitar la agresión rusa a Ucrania?”, *El Mundo*, 27 de febrero de 2022. Disponible en: <https://aracelimangasmartin.com/se-pudo-evitar-la-agresion-rusa-a-ucrania>

MAREK, K., “Sur la notion de progrès en droit international”, *Annuaire Suisse de droit international*, 1982, vol. 38, pp. 28-43.

MICKONYTĚ, A., “The Mutual Assistance Clause under Article 42(7) TEU. Considerations in Light of the Ukraine’s Quest for Membership”, *Graz Law Working Paper*, núm. 4, 2022, pp. 1-21

MORILLAS, P., “El 42.7: cobertura europea para la defensa francesa”, Barcelona Centre for International Affairs (CIDOB), 2015. Disponible en: https://www.cidob.org/publicaciones/serie_de_publicacion/opinion/europa/el_42_7_cobertura_europea_para_la_defensa_francesa

PEZZANO, L., “El principio de la abstención del uso de la fuerza y la agresión”, *Cuaderno de derecho internacional*, núm. 8, 2013, pp. 105-134.

POZO SERRANO, P., “La Carta de las Naciones Unidas y el régimen jurídico del uso de la fuerza: algunos problemas de interpretación actuales”, *Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos*, núm. 1, 2013, pp. 1-28.

RUBIO GARCÍA, D., “Las cláusulas de asistencia mutua y solidaridad introducidas por el Tratado de Lisboa: el refuerzo de la seguridad y la defensa en la Unión Europea”, *Observatorio de Política Exterior Española*, 2011 pp. 1-83. Disponible en: https://www.fundacionalternativas.org/storage/opex_documentos_archivos/64e45a1fa5202c4ef7c1d5e5d58fff4f.pdf

SCHACHTER, O., “The Right of States to Use Armed Force”, *Michigan Law Review*, vol. 82, 1984, pp. 1620-1646.

SCHMITT, M. N., “Wings over Libya: The No-Fly Zone in Legal Perspective”, *The Yale Journal of International Law Online*, vol. 36, 2011, pp. 45-58.

TORRE DE SILVA, V., “La defensa nacional y el territorio”, *La vertebración territorial de España en la Doctrina del Consejo de Estado*, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2021, pp. 189-236. Disponible en: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-PB-2021-223

VALLE GÁLVEZ, A. DEL, “Consolidar a la UE en el área del Estrecho (1): Ceuta, Melilla y Marruecos”, Real Instituto Elcano, 2021, pp. 1-11. Disponible en: <https://media.realinstitutoelcano.org/wp-content/uploads/2021/10/ari66-2021-valle-consolidar-ueen-area-del-estrecho-parte-1.pdf>

VAN DER LOO, G., VAN ELSUWEGE, P., PRETROV, R., “The EU-Ukraine Association Agreement: Assessment of an Innovative Legal Instrument”, *European University Institute Working Papers*, 2014. Disponible en: https://cadmus.eui.eu/bitstream/handle/1814/32031/LAW%20_WP_2014_9%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y

LEGISLACIÓN

“Acuerdo de asociación entre Ucrania y la Unión Europea”, 2014, *Diario Oficial de la Unión Europea (L 161) 3*. Disponible en: [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=CELEX:22014A0529\(01\)&from=ES](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=CELEX:22014A0529(01)&from=ES)

“Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio”, 1948. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-prevention-and-punishment-crime-genocide>

“Convenio sobre Aviación Civil Internacional, Chicago”, 1944. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1969-1497>

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Carta de las Naciones Unidas”, 26 de junio de 1945. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/un-charter>

ORGANIZACIÓN DEL TRATADO DEL ATLÁNTICO NORTE, “Tratado del Atlántico Norte” (TAN), Washington D.C., 4 de abril de 1949. Disponible en: https://www.nato.int/cps/en/natohq/official_texts_17120.htm?selectedLocale=es

SOCIEDAD DE LAS NACIONES, “Pacto de la Sociedad de las Naciones”. 28 de junio de 1919. Disponible en: <http://ficus.pntic.mec.es/jals0026/documentos/textos/sociedad.pdf>

“Tratado de la Unión Europea” (TUE), Versión consolidada, 2016, *Diario Oficial de la Unión Europea (C 202)*, pp. 13-46. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:C:2016:202:FULL&from=ES>

“Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea” (TFUE), Versión consolidada, 2016, *Diario Oficial de la Unión Europea (C 202)*, pp. 47-200. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:C:2016:202:FULL&from=ES>

UNIÓN EUROPEA OCCIDENTAL, “Tratado de Bruselas de 1948”. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1990-10251>

JURISPRUDENCIA

Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America). Judgment. *I.C.J. Reports 1986*, pp. 210-222. Disponible en: <https://www.dipublico.org/cij/doc/79.pdf>

Oil Platforms (Islamic Republic of Iran v. United States of America), Judgment, *I. C. J. Reports 2003*, pp. 324-361. Opinión separada del Juez Simma. Disponible en: <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/90/090-20031106-JUD-01-10-EN.pdf>.

Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v. Uganda), Judgment, *I.C.J. Reports 2005*, pp. 1-199. Disponible en: <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/116/116-20051219-JUD-01-00-EN.pdf>

Allegations of Genocide under the 1948 Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Ukraine v Russian Federation), Order, *I. C. J. Reports 2022*, pp. 1-22. Disponible en: <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/182/182-20220316-ORD-01-00-EN.pdf>

DOCUMENTOS

ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS, “Resolución 2625 (XXV), que contiene la Declaración relativa a los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”. 24 de octubre de 1970. Disponible en: <https://international.vlex.com/vid/xxv-contiene-referentes-conformidad-215355945>

ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS, “Resolución 3314 (XXIX) que contiene la definición de la agresión”. 14 de diciembre de 1974. Disponible en: https://legal.un.org/avl/pdf/ha/da/da_ph_s.pdf

COMISIÓN EUROPEA, “The EU's Cybersecurity Strategy for the Digital Decade,” *JOIN 18*, Brussels, 16 de diciembre de 2020. Disponible en: <https://digital-strategy.ec.europa.eu/en/library/eus-cybersecurity-strategy-digital-decade-0>

COMISIÓN EUROPEA, “Speech by President von der Leyen at the GLOBSEC 2022 Bratislava Forum”, 2 de junio de 2022 pp.1-28. Disponible en: https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/en/SPEECH_22_3411

CONSEJO EUROPEO, “Una Brújula Estratégica para la Seguridad y la Defensa”, 21 de marzo de 2022. Disponible en: <https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-7371-2022-INIT/es/pdf>

CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, “Actions with Respect to Threats to the Peace, Breaches of the Peace, and Acts of Aggression”. Disponible en: <https://www.un.org/securitycouncil/content/repertoire/actions>

CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, “Resolución 781 de 9 de octubre de 1992”. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N92/491/67/PDF/N9249167.pdf?OpenElement>

CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, “Resolución 1973 de 17 de marzo de 2011”. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N11/268/42/PDF/N1126842.pdf?OpenElement>

“Declaración de los miembros de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales sobre la agresión rusa en Ucrania”, 27 de febrero de 2022. Disponible en: <https://www.aepdiri.org/index.php/declaracion-ucrania>

“Declaración de Versalles: reunión informal de los jefes de Estado o de Gobierno”, 10 y 11 de marzo de 2022. Disponible en: <https://www.consilium.europa.eu/media/54800/20220311-versailles-declaration-es.pdf>

“Discurso del presidente de la Federación de Rusia Vladimir Putin”: “Full text: Putin’s declaration of war on Ukraine”. *The Spectator*, 23 de febrero de 2022. Disponible en: <https://www.spectator.co.uk/article/full-text-putin-s-declaration-of-war-on-ukraine>

Disponible en: <https://www.europeanleadershipnetwork.org/commentary/collective-cyber-defence-and-attack-natos-article-5-after-the-ukraine-conflict/>

ORGANIZACIÓN DEL TRATADO DEL ATLÁNTICO NOROCCIDENTAL, “NATO’s response to Russia’s invasion of Ukraine”, 3 de junio de 2022. Disponible en: https://www.nato.int/cps/en/natohq/topics_192648.htm#:~:text=NATO%20condemns%20in%20the%20strongest,and%20engage%20in%20genuine%20diplomacy.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ)*. Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/unión-europea-occidental-ueo>